



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

“R Á A c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios” Exp. N° 101.009/2002 - Juzgado 35

En Buenos Aires, a 5 de diciembre de dos mil veintidós, encontrándose reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala “L” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de pronunciarse en el expediente caratulado “**R, Á A c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios**” de acuerdo al orden del sorteo, el Dr. Liberman dijo:

I.-

El caso trata el reclamo instaurado por Á A R y G S M M contra la Asociación del Fútbol Argentino, Club Atlético Independiente, Estado Provincial de Buenos Aires y Transportes Metropolitanos General Roca S.A. por un luctuoso hecho ocurrido el día 6 de diciembre de 2000.

Tras un partido de fútbol disputado en el estadio del club Independiente, entre el equipo local y el Club Atlético Boca Juniors, el hijo de los actores, S A R, quien había concurrido al espectáculo deportivo, se dirigió hacia la estación de Avellaneda de trenes en aquel entonces a cargo de “Transportes Metropolitanos General Roca S.A.” con el objeto de retornar a su domicilio.

Ya en el andén, se encontró con una emboscada en que se agredía con piedras y otros elementos a los hinchas de Boca; y alrededor de las 22,30, cuando ya se había desatado una “gresca descomunal”, uno de los simpatizantes de Independiente extrajo un arma de fuego con la que efectuó disparos hacia la multitud, impactando uno de los disparos en el cráneo de S, lo cual provocó su muerte instantánea.



Por un lado, el sentenciante entendió que el acto vandálico configuró un caso fortuito o fuerza mayor, por resultar inevitable el hecho del tercero que disparó. Esto así, dado que en la estación había cinco policías federales de la División de Servicios Especiales. Este caso fortuito resultó, en su opinión, circunstancia eximente suficiente de la responsabilidad objetiva impuesta por el art. 184 del Código de Comercio a la empresa ferroviaria.

Por otro, habida cuenta que el asesinato sucedió a varias cuadras del estadio, fuera del área de control que se puede exigir a los organizadores del espectáculo deportivo, rechazó la demanda contra los otros co-demandados.

Impuso las costas a los actores en función del principio objetivo de la derrota.

Los padres del malogrado joven apelaron la decisión.

El “núcleo del agravio” –como califican el meollo de la cuestión- es determinar hasta dónde se extiende la responsabilidad de seguridad (sic) de los organizadores. Hay que definir primero con claridad –continúan- los conceptos “estadio”, “inmediaciones”, “lejos”, varias cuadras”, “área de control previsibilidad”.

Achacan falta de precisión y fundamentación al juzgador, lesionando su derecho de defensa.

II.-

La primera crítica apunta a la “responsabilidad solidaria” entre AFA e Independiente. Digresiones inútiles porque, no habiendo hallado responsabilidad de una u otra institución nada que ver tiene la eventual solidaridad.

Citan largamente el fallo “Mosca” sin que, a los efectos de lo que es el verdadero núcleo argumental, venga a cuento la responsabilidad de la AFA.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

A continuación (#4.2.) ponen de resalto la imprecisión del concepto “estadio”. En este punto puedo compartir el concepto allí transcrito, en orden a lo resuelto en “Mosca”. Pero tampoco constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del C. Procesal. Es que, criticando la imprecisión de “estadio”, “inmediaciones”, vinculación inmediata”, “lejos” y “área de control” tampoco llegamos a algo de sustancia.

Era carga del impugnante definir acabadamente en función de los hechos de la causa, afirmar, sostener argumental y fundadamente que el homicidio ocurrido en la estación ferroviaria de Avellaneda sucedió dentro del área de control de las entidades organizadoras.

Es francamente llamativo que los agravios se limiten a cuestionar la irresponsabilidad de los organizadores y no la de la empresa ferroviaria, en cuyo ámbito se desarrollaron los hechos. Da para pensar (por el absurdo) que si hubiese una hipotética solvencia de la empresa ferroviaria y correlativa insolvencia del club Independiente o de la AFA, ante un incidente similar dentro del estadio o en sus inmediaciones (como en el caso “Mosca”), los actores extenderían la responsabilidad objetiva del transportador hasta el estadio.

III.-

Voy a reiterar apreciaciones efectuadas con anterioridad en un precedente de esta Sala (21-5-2018, “A A c/ Club Estudiantes de La Plata Asociación Civil y otros”, exp. 95.142/2009)

De conformidad con lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Mosca” (CSJN, “M H c/ Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/ Daños y perjuicios”, Fallos 330:563) el organizador de un espectáculo deportivo asume frente al espectador una obligación de seguridad de resultado, que encuentra



sustento normativo expreso en las leyes 23.184 y 24.192, cuyo incumplimiento genera una severa responsabilidad objetiva.

Además, el máximo tribunal ha sido claro en cuanto a que dicha responsabilidad no se limita únicamente a los daños ocurridos en el interior del estadio en donde se desarrolla el espectáculo, sino que se extiende a sus adyacencias (conf. Calvo Costa, Carlos A. “Responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos frente al deportista y frente al público concurrente”, en *Revista de Derecho de Daños* 2010-2 “Daño deportivo”, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 263).

La seguridad en función de la normativa vigente y luego de haber adquirido estatus de derecho civil constitucional (art. 42 Const. Nac.) se constituye en una obligación principal y autónoma a diferencia del rango accesorio o secundario que como deber de conducta se entendía emanado del principio rector de buena fe previsto en el art. 1198 del Código Civil. Es decir, en la actualidad la seguridad es una obligación central y determina una responsabilidad objetiva directa y autónoma y ésta es la tendencia que ha seguido la Corte Suprema en distintos precedentes concreta que trasciende el marco de las meras expectativas generadas y su incumplimiento (conf. Lovece, Graciela “Los daños deportivos y el deber de seguridad que alcanza a los organizadores de tales espectáculos” en *Revista de Derecho de Daños*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010-2, “Daño deportivo”, pág. 291).

El tema central de los agravios radica en cuestionar el alcance **espacial** de la obligación de seguridad que debían ejercer los demandados, organizadores del evento, en el radio de cercanía al estadio a través del personal policial convocado para la ocasión.

Pero no es cercanía (en este cauce) cuando la distancia entre el estadio y la estación ronda el kilómetro y medio. Más de diez cuadras indicó el club Independiente en su respuesta a los agravios.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

De ninguna manera se pretende ignorar la violencia que se desarrolla en los estadios y en sus adyacencias, aun con las previsiones de todo orden que se pudieran tomar y sin perjuicio de la presencia de autoridades policiales. Pero en un proceso en que se atribuye responsabilidad civil, si bien no hay dudas del dolor que sufren los reclamantes, no puede soslayarse que el suceso tuvo lugar a alrededor de 1.500 metros del estadio y dentro de una estación ferroviaria.

En definitiva, la respuesta al caso está contenida en los propios fundamentos dados en el fallo “Mosca”, cuando la Corte dice que: “...el organizador responde objetivamente por los hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo. *Tal estándar evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área del control del organizador*”.

En base a los términos en que quedó trabada la litis, constancias de la causa y toda vez que no considero justo extender el deber de seguridad más allá de un límite razonable y ponderando el caso en particular, he de proponer la confirmación de la solución que el ‘a quo’ diera al caso.

Voto entonces por confirmar la sentencia, con costas de alzada a cargo de la parte actora.

Por razones análogas a las del Dr. Liberman, la Dra. Pérez Pardo y la Dra. Iturbide votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto. Fdo. Víctor Fernando Liberman, Marcela Pérez Pardo y Gabriela Alejandra Iturbide.



Manuel Javier Pereira
Secretario de Cámara

//nos Aires, de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, con costas de alzada a cargo de la parte actora.

Seguidamente se fijarán los honorarios por los trabajos llevados a cabo en esta Alzada que dieran lugar a la presente sentencia, aclarando que el único recurso de apelación deducido contra los honorarios regulados en la sentencia del 27/05/2020 fue desistido el día el 2/08/21. Además, resta notificar a uno de los letrados apoderados de AFA, H A M, sus emolumentos regulados en la mencionada sentencia, por lo cual se difiere la fijación de los que correspondan a dicha parte por su actuación en esta instancia. Así valoramos el motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para el profesional, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica de las cuestiones planteadas y, lo preceptuado por los arts. 1, 3, 16, 19, 30, 51 y ccs. de la ley citada, acordada 25/22 de la CSJN y 1255 del CCCN.

De modo que por su actuación en esta Alzada, se fijan los honorarios de **A B P**, apoderado de la actora perdidosa, en la cantidad de **26 UMA** equivalentes a pesos doscientos setenta mil cuatrocientos (\$ 270.400), los de **E J Q**, apoderado de El Surco Cía de Seguros y los de **M C A**, apoderada de Club Atlético Independiente, en la cantidad de **32 UMA** equivalentes a pesos trescientos treinta y dos mil ochocientos (\$ 332.800) **a cada uno de ellos.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Hácese saber que la eventual difusión de la presente sentencia está sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo, del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Víctor Fernando Liberman

Marcela Pérez Pardo

Gabriela Alejandra Iturbide

Fecha de firma: 05/12/2022

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL JAVIER PEREIRA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA



#12652140#351721929#20221205131055381